



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500361643

Fecha: 21-06-2019



Página 1 de 9

Cód. 150

Bogotá D.C., mayo de 2019

MEMORANDO

PARA: **Leonardo Alexander Rodriguez Lopez.**
Alcalde Local de Kennedy.

Martha Liliana Soto Iguaran.
Directora para la Gestión Policiva.

DE: **OFICINA DE CONTROL INTERNO**

ASUNTO: Informe de resultado de "Auditoria Proceso de Inspección, Vigilancia y Control a las Acciones, Actuaciones, Operaciones y Decisiones de las Inspecciones de Policía de Bogotá y de las Inspecciones de Atención Prioritaria"

En cumplimiento a las funciones atribuidas a la Oficina de Control Interno y acorde a lo dispuesto en el PAAC 2019, se adelantó auditoria especial proceso de Inspección, Vigilancia y Control por las inspecciones de policía, en la cual se efectuó visita a las dependencias de la alcaldía de su localidad y dentro del cual se tenía los siguientes conceptos.

1. OBJETIVO

Identificar situaciones problemáticas de tipo legal, administrativo y cultural, que afecten la integridad, transparencia y la capacidad institucional de respuesta a los ciudadanos, derivadas de las acciones actuaciones, operaciones y decisiones de las Inspecciones de Policía y las Inspecciones de Atención Prioritaria de Bogotá, en el marco de la Política Pública Distrital de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción.

2. ALCANCE

Para el presente informe de auditoría se acogerán criterios definidos por esta dependencia tales como: i) La aplicabilidad de algunos procedimientos de policía, a la fecha la Dirección de Gestión Policiva de la entidad ha expedido (34) procedimientos, algunos de los cuales corresponden al Consejo de Justicia, a los Inspectores de Policía y a los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria, haciendo especial énfasis en el procedimiento verbal abreviado, procedimiento para la inspección vigilancia y control en obras y urbanismo ii) Cargas laborales, tiempo de respuesta e impulso procesal, iii) denuncias y quejas.

Cordialmente,

LADY JOHANNA MEDINA MURILLO
Jefe Oficina de Control Interno

Elaboró: Mardory Llanos Cortés - Profesional OCI
Revisó /Aprobó: Lady Johanna Medina - jefa

- Anexos: 1. 20192200210493
2. 20195840080513
3. 20195840089463
4. Lista de chequeo expedientes
5. Acta de Reunión



INFORME DE AUDITORÍA INTERNA

Fecha de emisión del informe: 21 de junio de 2019

Reunión de apertura			Ejecución de la auditoría						Reunión de cierre		
			Desde			Hasta					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
20	05	2019	20	05	2019	30	05	2019	10	06	2019

Auditado - Líder del proceso	Jefe Oficina de Control Interno	Auditora
Proceso liderado conjuntamente por Alcaldías Locales y el Nivel Central de acuerdo a sus niveles de responsabilidad. Ejecuta Inspectores de Policía Localidad de Kennedy	Lady Johanna Medina Murillo	Mardory Llanos Cortés

Macroproceso (s) auditado (s):	Inspección, vigilancia y control
Proceso (s) auditado (s):	Procedimiento verbal abreviado.
Líder (es) del proceso (s) auditado (s):	Líder metodológico para la ejecución de Actividades de Inspección Vigilancia y Control: – Director(a) para la Gestión Políciva y Alcaldes(as) Locales
Objetivo:	Identificar situaciones problemáticas de tipo legal y administrativo, que afecten la integridad, transparencia y la capacidad institucional de respuesta a los ciudadanos, derivadas de las acciones actuaciones, operaciones y decisiones de las Inspecciones de Policía, Corregidurías y las Inspecciones de Atención Prioritaria de Bogotá, en el marco de la Política Pública Distrital de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción. Recordando que la función administrativa tiene por finalidad el servicio la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los derechos y libertades públicas, la participación, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social, político y económico justo, entre otros.
Alcance:	Para el presente informe de auditoría se acogerán criterios definidos por esta dependencia tales como: i) La aplicabilidad de algunos procedimientos de policía, a la fecha la Dirección de Gestión Políciva de la entidad ha expedido (34) procedimientos, algunos de los cuales corresponden al Consejo de Justicia, a los Inspectores de Policía y a los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria, haciendo especial énfasis en el procedimiento verbal abreviado, procedimiento para la inspección vigilancia y control en obras y urbanismo ii) Cargas laborales, tiempo de respuesta e impulso procesal, iii) denuncias y quejas. Es importante aclarar que de conformidad con el artículo 198° de la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía son: el Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales, las autoridades administrativas y especiales de policía, los comandantes de estación, subestación, centro de atención inmediata y los inspectores de policía y corregidores, para el caso, el informe abarcará las actuaciones desarrolladas por



	los Inspectores de Policía y Corregidores, dada su dependencia funcional y administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno.
Criterios:	Artículos 209° y 269° de la Constitución Política Nacional, Ley 87 de 1993, Decreto 1499 de 2017, Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción", ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia", Acuerdo 79 de 2003 y Acuerdo 735 de 2019. Documento Conpes D.C. No. 01 "Política Pública Distrital de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción".

1. METODOLOGÍA

Para identificar las situaciones problemáticas de orden legal y administrativo que afectan la integridad, transparencia y la capacidad institucional de respuesta a los ciudadanos, derivadas de las acciones actuaciones, operaciones y decisiones de las inspecciones de policía, corregidurías y las inspecciones de atención prioritaria de Bogotá, se desarrollaron instrumentos para la verificación del procedimiento verbal abreviado, acogiendo lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, procedimiento código GET –IVC-P025 y Sentencia C-349 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

Adicionalmente a la verificación de los procedimientos, se utilizan los aplicativos diseñados para el registro de la información de las actuaciones de las Inspecciones de Policía tales como, SI ACTUA, INSPECCIONES DE POLICÍA, CODIGO NACIONAL DE POLICÍA y POWER BI.

La reunión de apertura contó con la participación de los siete (7) inspectores de policía de la localidad de Kennedy, en la que se informó el objetivo y alcances de la auditoría.

Se adelantó revisión de los procedimientos del macro proceso inspección, vigilancia y control, correspondientes a los inspectores de policía.

Se adelantó revisión del cumplimiento de los criterios del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 y Código de Policía de Bogotá Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Se realizó reunión de cierre de la auditoría el 10 de junio de 2019, consignada en acta, con el fin de presentar a los auditados los resultados preliminares de la auditoría, y recibir de parte de ellos sus comentarios al respecto.

2. LIMITACIONES A LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo del trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de esta.

3. RESULTADOS

3.1. Situaciones problemáticas en la aplicación del procedimiento verbal abreviado.

Los inspectores de policía de la localidad manifiestan a la presente auditoría que la radicación por parte de los ciudadanos de quejas, las cuales se incorporan equivocadamente en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones como derechos de petición, recarga los sistemas de correspondencia de los inspectores, dado que para su trámite se deben tener en cuenta los términos que prevé la Ley 1755 de 2015, desconociendo que como operadores de justicia se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500361643

Fecha: 21-06-2019



Página 4 de 9

pronuncian mediante autos y sentencias. Resaltan lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".

"Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

De otra parte, se relaciona el radicado No. 20163810320473 del 20 de junio de 2016, emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante el cual se conceptúa sobre las respuestas a los derechos de petición de la comunidad por trámites ante la Secretaría General de Inspecciones y las inspecciones de Policía, en el cual se advierte y concluye lo siguiente:

De acuerdo a la normatividad vigente, las Inspecciones de Policía tienen Función Jurisdiccional que le permite autónomamente dirimir los conflictos que se presenten y que hagan parte de sus competencias, basado en lo anterior, están facultadas para dar respuestas dentro de las Actuaciones Administrativas que tienen a su cargo, por lo tanto a los derechos de petición radicados ante las Alcaldías mediante el Sistema Orfeo y que tengan que ver con expedientes en curso en las Inspecciones de Policía del Distrito Capital, no les es dable dar respuestas mediante radicados del Sistema Orfeo"

"1. No es dable para los inspectores de policía, responder derechos de petición, que correspondan a asuntos que se ventilan dentro de una actuación administrativa en curso en sus despachos, por medio del sistema Orfeo.

2. Las respuestas que correspondan a asuntos relacionados con un Actuación Administrativa en curso en una Inspección de Policía, se deben emitir conforme al procedimiento especial y reglado establecido en la normatividad vigente.

3. En caso de vulneración efectiva de Derechos Fundamentales, es prevalente la Tutela o el Derecho de Petición sobre el procedimiento especial y reglado contemplado para las Inspecciones de Policía, en la normatividad vigente."

Se encontró también en la presente auditoría que desde el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones no se depura la información que se recepciona en la localidad, de tal manera que se encuentra duplicidad en las quejas o requerimientos ciudadanos. En el caso que nos permitimos citar, la Alcaldía Local inició actuaciones de una infracción a norma urbanística para antes de la entrada en vigencia del C.N.P.C., mediante queja No. 23476, sin embargo, la misma Alcaldía efectúa el reparto del mismo asunto a las inspecciones de policía en fecha 4 de septiembre de 2017, produciendo un desgaste administrativo tanto para el ciudadano como para el servidor público. Estas situaciones se han presentado en repetidas oportunidades, según lo manifestado por los inspectores.

De otra parte, mediante radicado No. 20192200210493 la Dirección para la Gestión Políciva, traslada por competencia al Coordinador del Grupo Polícivo de Kennedy, una comunicación suscrita por el Comandante de Estación de Policía de Kennedy (E) – Mayor Danny Stiver Bobadilla Motta, en la que advierte sobre nueve establecimientos de comercio (bares), que según el Registro Nacional de Medidas Correctivas presentan varias suspensiones temporales de actividad, por comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, por lo cual solicita la aplicación de la medida de suspensión definitiva de actividad, según comunicado para dar cumplimiento al parágrafo 6 del artículo 93 del C.N.P.C.. De lo anterior se pudo evidenciar varias situaciones frente al procedimiento aplicado por el personal uniformado, que no se ajustan a la norma: i) la orden de comparendo se impone a una persona natural (mesero, o administrador del establecimiento) y no a la persona jurídica, es decir el uniformado no registra el NIT del establecimiento de comercio ni al representante legal y ii) los comportamientos que se registran en dichos comparendos son de diversa índole, es decir no puede evidenciarse la reincidencia o infracción sobre la misma norma.



Es así como, no se puede dar trámite de cierre definitivo a establecimientos de comercio, a través de comparendos, que además están señalando a personas naturales, ya que se trata de una persona jurídica y finalmente es necesario acatar el debido proceso, dando oportunidad a los presuntos infractores para que se defiendan, controviertan y aporten pruebas que consideren necesarias para su defensa. Ver Anexo 1

Se evidencia a partir de la presente auditoría que la aplicación de tiempos legales en los procesos de policía, no se ajusta a la establecido en el Código Nacional de Policía por distintas razones: i) el volumen de expedientes que han sido asignados a cada despacho, desde la entrada en vigencia de la Ley, 1801 de 2016 y las nuevas competencias que se reasignan desde las Alcaldías Locales; ii) la complejidad de los temas y de las personas que intervienen en el proceso policivo, es imposible tramitar y decidir un proceso en menos de 1 hora, según el manual de procesos y procedimientos, puesto que el proceso implica varias etapas: evaluación del mismo, escuchar a las partes, invitar a conciliar, decretar pruebas y practicar pruebas y tomar una decisión.

Se informa por parte de la inspección 8A a la Dirección para la Gestión Policiva, mediante comunicación con radicado No. 20195840080513, que el número de expedientes que obran en el sistema SI Actúa, no corresponde a los expedientes en físico de la inspección. La inspección reporta en físico un total de (38) contravenciones y (26) querrelas policivas, mientras el sistema registra (75) contravenciones y (58) querrelas policivas, advirtiendo con ello que dicha diferencia afecta el plan de gestión de la inspección. Ver Anexo 2.

Manifiestan los inspectores a la presente auditoría que comunicaciones, memoriales, y otros escritos suscritos por los presuntos infractores, llegan tardíamente a las oficinas de las inspecciones de policía. Se anexa por ejemplo evidencia del radicado No. 20195810098602 recibido en la Alcaldía Local el 30 de abril de 2019 y recibido por el inspector de policía con fecha 14 de mayo de 2019. En dicha comunicación la Sra. Astrid Helena Taborda Agudelo, presenta justificación de inasistencia a audiencia, comunicación que se recibió en la inspección, posterior a la realización de la misma.

Por otra parte, se aporta comunicación suscrita por el Dr. Julio Cesar Pinzón Castellanos, Inspector 8D, con radicado No. 20195840089463, dirigida a la auditora. En la que pone en conocimiento de esta visita *"las indebidas instalaciones donde funciona la inspección 8D de policía, la falta de seguridad del archivo, y solicitud de intervención ante la grave problemática de atraso, carga laboral y discriminación que enfrenta por la falta de dos auxiliares administrativos de apoyo."* Anexo 3

Es de anotar, que al cierre de la presente auditoría se encuentra en instalación un punto del Centro de documentación e Información, en el edificio donde se hallan ubicadas las inspecciones de policía.

3.3. Verificación aplicación del procedimiento verbal abreviado, artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 y procedimiento código GET –IVC-P025.

Se procede a verificar el cumplimiento del procedimiento verbal abreviado, haciendo una revisión aleatoria de cinco (5) expedientes por inspección de policía. Anexo 4

3.4. Situaciones problemáticas de tipo administrativo

Antes de relacionar las situaciones problemáticas de tipo administrativo y que afectan el desempeño laboral de las inspecciones de policía, es importante anotar el esfuerzo de la Alcaldía Local por reubicar dichas oficinas en un edificio



de 7 pisos, sobre la Avenida Primera de Mayo y contiguo a la Casa de Justicia. En la Alcaldía Local por el contrario, no contaban con espacios suficientes, máxime si se tiene en cuenta la creación de tres inspecciones de policía.

Sin embargo relacionamos las situaciones encontradas en la presente visita: i) no cuentan con espacios para la realización de audiencias, es de vital importancia pues ello dignifica la atención de los ciudadanos y de los servidores públicos y les permite abordar y escuchar a las partes con la confidencialidad y rigurosidad que tal actuación requiere, ii) la inspección 8A no cuenta con espacio suficiente para el archivo de los expedientes y la inspección 8D cuenta con un espacio no apto para el archivo de los mismos, (adecuación de baños para el archivo) iii) dado el volumen de comparendos que reciben las inspecciones policía y en muchos casos las dificultades para notificar a los presuntos infractores, se hace necesario contar con teléfonos habilitados para realizar llamadas a teléfonos móviles.

En la actualidad cada una de las siete inspecciones de la localidad cuenta con un (1) abogado y un (1) ingeniero o arquitecto, de apoyo contratados por la Alcaldía Local y dos profesionales grado 24 para las labores de reparto. De lo anterior se puede observar que el recurso humano es insuficiente según la estandarización del recurso humano por actuaciones policivas del proceso *Gestión Territorial Acompañamiento a la Gestión Local – Instrucciones para la Solicitud de Acreditación de No. De Existencia o Insuficiencia de Personal GET -AGL-IN001*.

En dicho proceso se requeriría para las Inspecciones con un número de entre 3.001 y 6.000 actuaciones, un total de dos (2) abogados y dos (2) ingenieros o arquitectos por inspección y para las inspecciones con actuaciones superiores a 6.001 actuaciones tres(3) abogados y tres (3) arquitectos o ingenieros por inspección.

Por su parte el inspector de policía de la 8D, Dr. Julio Cesar Pinzón agrega al presente informe que con corte a agosto del año 2017, la inspección contaba con 600 expedientes aproximadamente. También deja consignado en el informe que a la fecha de cierre de la auditoría no cuenta con abogado, ni arquitecto de apoyo ni con los dos auxiliares administrativos de apoyo.

Finalmente es importante registrar como situación administrativa, las incapacidades que presentó el inspector de policía 8D, entre el 22 de septiembre del año 2017 y el mes de septiembre del año 2018 que afectaron su labor por lo recomienda seguimiento desde el sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo desde la DTH.

3.5. Situaciones problemáticas de tipo administrativo (carga laboral)

INSPECCIONES DE POLICIA KENNEDY	Asuntos de conocimiento de las IP. Ley 1355 y Acuerdo 79	Asuntos de conocimiento de las IP. Con la Ley 1801/2016. Corte mayo de 2019	Incremento porcentual %
INSPECCIÓN 8 A	661	6073	918.7%
INSPECCIÓN 8 B	140	6075	4.300%
INSPECCIÓN 8 C	450	6064 (físico)	1.347%
INSPECCIÓN 8 D	550	5.898	1.072%
INSPECCIÓN 8 E	0	4.277	
INSPECCIÓN 8 F	0	4.278	
INSPECCIÓN 8 G	0	4.257	

Nota: No. De expedientes que se encuentran en físico en las inspecciones.

Por su parte el profesional grado 24 de reparto manifiesta que cada día se reparten en promedio (35) querellas policivas y 50 comparendos por inspección, esto para las nuevas inspecciones o las inspecciones recién creadas que son tres (3), 8E, F y G., de manera que se nivelen las cargas laborales con relación a las inspecciones existentes.



Es importante anotar que en el cuadro se reflejan los expedientes y comparendos que han recibido las inspecciones de policía, de manera que pueda probarse el incremento porcentual en el volumen de trabajo, con relación a los expedientes promedio que recibía cada inspección, antes de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, es importante observar que, con corte a la fecha de presentación del informe de auditoría, la inspección 8B de policía, registra del total de expedientes (6075), (3.192) con archivo definitivo y (93) con auto de orden de archivo. Así mismo se reporta por parte de la inspección 8B la existencia de un total de 76 órdenes de comparendo, registradas en el aplicativo Si Actúa, asignadas a la inspección, pero sin reparto.

Con relación a la inspección de policía 8C, se registra la siguiente información: (6.063) expedientes recibidos, (977) con archivo definitivo y (3) con auto de archivo. De otra parte, se deja constancia que en dicha inspección y antes del nombramiento del titular de la misma, se encontraban tres inspectores de policía en calidad de encargo de allí que la inspección encontró sin impulso procesal un total de (627) expedientes.

4. NO CONFORMIDADES Y RECOMENDACIONES

De la revisión aleatoria de los expedientes y las diferentes actuaciones llevadas a cabo por los Inspectores de Policía de la Localidad, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones, lo anterior siguiendo lo establecido en la Ley 1801 de 2016, el procedimiento código GET –IVC-P025 y las Sentencias de la Corte Constitucional C - 349 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, Sentencia C-211 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

- Dentro del expediente No. 2018583490101831E, radicado No. 20185810107852 con orden de comparendo No. 110011182960, por presunta infracción al artículo 35º núm. 3 del C.N.P.C "Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía", a cargo de la inspección 8B de policía, se evidencia lo siguiente: el policial aplica como medios de policía, el registro a persona y el traslado por protección, a su vez señala la medida de multa, sin embargo, en el comparendo se registra el número de identificación del ciudadano, lo que indica que el mismo pudo presentar resistencia a la identificación y posteriormente acata la orden. De otra parte, se registra en el comparendo que el ciudadano interpone recurso de apelación ante las medidas impuestas por el uniformado.

Frente a los hechos el inspector se pronuncia revocando el comparendo, por no existir informe del policial donde consten los datos de la persona trasladada, de quien da la orden, de quien la ejecuta, el motivo y el sitio al que se traslada, según lo reglado en el parágrafo 3 del artículo 155 del C.N.P.C.. De lo anterior se observa que el inspector, debió citar a audiencia pública al presunto infractor, para resolver el recurso de apelación, dando la oportunidad al ciudadano de ser escuchado frente a una presunta privación injusta de la libertad, audiencia en la que el operador de justicia además puede identificar la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de los medios de policía impuestos, encauzando los procedimientos aplicados por los uniformados y previniendo posibles abusos de autoridad o uso excesivo de la fuerza.

La audiencia pública es fundamental para generar confianza del ciudadano en la administración de justicia, está indicando a los ciudadanos que el operador de justicia, no adopta decisiones por fuera del conocimiento de las partes y finalmente como superior jerárquico, en su decisión puede orientar a la primera instancia sobre la necesidad de ajustarse a los procedimientos para evitar la vulneración de derechos fundamentales. Se recomienda ajustar la aplicación del procedimiento verbal abreviado, citando a audiencia pública al presunto infractor, para resolver el recurso de apelación y dar garantías al derecho de defensa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500361643

Fecha: 21-06-2019



Página 8 de 9

- Del Expediente No. 2018583490106932E, con radicado No. 20185810238472. Comparendo No.110010806060. Por infracción al Artículo 35 núm. 2. Incumplir desacatar, desconocer e impedir función o la orden de policía asignado por reparto a la inspección 8E, se observa lo siguiente: el ciudadano fue trasladado por protección, y además radica un memorial en el que expone diversas situaciones del procedimiento que dio origen al comparendo, tales como un posible abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza y posibles actos de corrupción por parte del uniformado, en la decisión el inspector avala los medios de la Policía Nacional y se abstiene de imponer la medida de multa.

Sin embargo dadas las quejas presentadas por el ciudadano, se considera de vital importancia haber citado la respectiva audiencia de manera que pudieran conocerse las circunstancias que rodearon el procedimiento remitir copias si hubiere lugar, a la Oficina de Disciplinarios de la Policía Nacional. Insistir que si bien el inspector de policía hace control de legalidad a las órdenes de comparendo, también es deber garantizar los derechos fundamentales a los ciudadanos, en el caso particular, el derecho al debido proceso, a la libertad de circulación y a la integridad física del ciudadano. Evitando así que los ciudadanos sean atropellados por los uniformados, sin que existan las mínimas garantías para que éstos expongan situaciones arbitrarias.

Máxime cuando del comparendo no se desprende que la vida del ciudadano estuviese en riesgo, o que éste se encontrara en alto grado de excitación como consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas, o que estuviese involucrado en riña, razones anteriores que justifican el traslado por protección. De otra parte si se trata de una medida preventiva, es deber del uniformado como primera medida entregar la persona a un allegado o pariente que asuma su protección (parágrafo 2, Art. 155).

- Finalmente del expediente No. 2017584490105813E, con radicado No. 20175810172572 y comparendo No. 11001349567, por comportamiento descrito en el art. 27. Núm. 6 "Portar armas, elementos cortantes punzantes o semejantes", asignado por reparto a la inspección 8D de policía, se encontró lo siguiente: los medios de policía utilizados fueron orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación, señalando multa tipo 2. En el comparendo no se registra que el ciudadano admitiera o negara el recurso de apelación. Por lo tanto, la decisión que profiere el inspector de policía es acertada en la medida que advierte la falta de garantías al derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, que se derivan de la omisión por parte del uniformado de comunicar al ciudadano sus derechos. Es así como declara la nulidad del procedimiento realizado en desarrollo del procedimiento verbal inmediato y se abstiene de imponer la medida de multa.

Sin embargo se observa lo siguiente, si bien el artículo 228 del C.N.P.C., establece las nulidades por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, la misma norma define las características y condiciones en las cuales pueden decretarse las mismas, esto es en audiencia y con la participación de los intervinientes en el proceso.

Por otra parte al decretarse la nulidad sobre un procedimiento de carácter inmediato, este conllevaría a rehacer la actuación, situación que por demás se hace materialmente imposible. Según memorando de la Dirección para la Gestión Políciva *"lo que corresponde al inspector de policía es (si así lo considera) verificar la legalidad de la medida correctiva impuesta por el policial, pronunciarse de fondo, bien se desatando el recurso de apelación o de oficio y decidir si inicia el procedimiento verbal abreviado, en caso de no existir objeción, ya que ésta persé está activando el mismo, porque es el implicado quien implícitamente solicita la realización de la audiencia"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20191500361643

Fecha: 21-06-2019



Página 9 de 9

Así mismo y según la reunión llevada a cabo entre los inspectores de policía de la localidad y un representante de la Policía Nacional, el pasado 28 de mayo de 2019, en la que asistió como delegado de la inspección 8D el auxiliar Jose Giovanni Prada, se expuso por parte de la Policía Nacional la siguiente situación: distintos ciudadanos han presentado derechos de petición ante dicha autoridad, con el fin de que sean excluidos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, dado que su situación ya se encuentra resuelta. El caso particular del ciudadano Jhon Leon Hernandez, identificado con C.C. 79.902.980, según expediente No. 2017584490105813E, con orden de Comparendo No. 11001349567, asignado a la inspección 8D. Lo anterior dado que el inspector de policía, no ha actualizado el RNMC, indicando la decisión que adoptó afectando derechos fundamentales del ciudadano. Anexo 5

5. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

La labor fundamental de la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, es encaminar a las dependencias auditadas hacia la mejora continua de sus procesos y procedimientos con el diseño de acciones para este propósito; por lo anterior y a partir de los resultados presentados en este informe, cada área de gestión auditada deberá elaborar y presentar un plan de mejoramiento que permita subsanar las causas de las no conformidades y atender las oportunidades de mejora en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendario, contados a partir de la notificación de las NO CONFORMIDADES en el aplicativo Mi Mejora Continua – MIMEC, cuya publicación se encontrará en la página web de la Secretaría distrital de Gobierno. Para la elaboración y presentación de dicho plan se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos por la Oficina Asesora de Planeación, en el -GCN-M002 manual para la gestión de planes de mejoramiento-, publicado en el Sistema Integrado de Gestión y Calidad; particularmente la política de operación que indica *“Los planes de acción deben ser formulados en su totalidad en un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de la notificación por medio del aplicativo.*

Cordialmente,

LADY JOHANNA MEDINA MURILLO
Jefe Oficina de Control Interno

- Anexos: 1. 20192200210493
2. 20195840080513
3. 20195840089463
4. Lista de chequeo expedientes 32 folios
5. Acta de Reunión

Elaboró: Mardory Llanos

Revisó /Aprobó: Lady Johanna Medina – Jefe Oficina Control Interno

GDI - GPD – F031

Versión: 03

Vigencia.

22 de noviembre de 2018

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS